
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Gilberto Antonio Ramírez Ortega.

Abogados: Lic. Richard Vásquez Fernández y Licda. Valquiria Aquino de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio Ramírez Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0139308-1, domiciliado y residente en la calle 7ma., núm. 8, sector Villa Alacrán, de la ciudad y provincia de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-464, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo de copia más apelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Valquiria Aquino de la Cruz, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Gilberto Antonio Ramírez Ortega, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4905-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en contra de Gilberto Antonio Ramírez, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificado por la Ley 17-95, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 22 de abril de 2014, dictó auto de

apertura a juicio;

- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó sentencia condenatoria núm. 56/2016, el 15 de junio de 2016 y su parte dispositiva será copiada posteriormente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Gilberto Antonio Ramírez Ortega de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, 6-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, y Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena al imputada a cinco (5) años de prisión y Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) pesos; SEGUNDO: Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, que reposa en el proceso; TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de la Romana”;

- c) a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 334-2017-SS-EN-464, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal hecha de manera incidental por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Gilberto Antonio Ramírez Ortega, por improcedente e infundada; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2016, por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Gilberto Antonio Ramírez Ortega, contra la sentencia penal núm. 56/2016, de fecha quince (15) del mes de junio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de este recurso; TERCERO: Se declaran la costas de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2 del Código Procesal Penal; Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3, consistente en la falta de motivación de la sentencia artículo 417.3, consistente en la falta en la motivación de la sentencia artículo 417.2”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente sostiene, en síntesis, lo descrito a continuación:

“El tribunal a-quo incurre en esta falta toda vez que el mismo no valora ni pondera en su sentencia lo relativo a la solicitud de extinción por vencimiento máximo de duración del proceso en virtud al artículo 69.2 de la Constitución Dominicana, y los artículos 44.12 y 148 del Código Procesal penal en razón del alegato de que la defensa técnica no depositó ningún medio probatorio que permita establecer a dicha Corte a-quo las razones del retardo procesal en el proceso. Con relación a esta solicitud incidental de la cual tiene derecho todo imputado en virtud de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, el tribunal a-quo dio como único motivo lo siguiente: ‘que si bien es cierto que la parte recurrente ha solicitado la extinción de la acción penal por el plazo máximo de duración del proceso, no menos cierto es que dicho recurrente no ha aportado a la Corte ningún medio probatorio que permita establecer que el retardo en el conocimiento del proceso se debió a una conducta negligente del órgano acusador o del tribunal apoderado del caso’ (página 5 de la sentencia, párrafo 4). Sin embargo el argumento de la Corte a-quo entra en contradicción con la sentencia núm. 835, de fecha 1 de agosto del año 2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresó en dicha sentencia siguiente: ‘considerando, que contrario a lo sostenido por la Corte a-qua en la página 9, el imputado para invocar la extinción de la acción penal no tiene que aportar las pruebas, basta con establecer que el proceso supera el tiempo previsto por la ley para denunciar la extinción o que esta se acoja al oficio; en consecuencia, le corresponde al juzgado o a la

parte acusadora probar que el tiempo transcurrido fue por culpa del justiciable'. A que real y efectivamente la Corte a-quo tenía en sus manos y a la vista los motivos de ponderación, ya que en el expediente se encuentra el auto de apertura a juicio, la acusación y todas las actas de audiencia del Tribunal Colegiado, así como también de las incidencias en su propio tribunal. Tanto así que la propia sentencia del Tribunal Colegiado que es de fecha 21 de noviembre del año 2013, al conocimiento del fondo del recurso de apelación, ya desde ese momento habían transcurrido el plazo de 3 años y cinco meses, contar desde el día del apresamiento, desde diciembre del año 2010, así como el retardo en etapa preparatoria, lo que demuestra un retardo procesal en el que solo la corte a-quo debía ponderar las causales de dicho retardo, de un proceso abierto desde hace 6 años y 6 meses, y los mismo privados de libertad”;

Considerando, que frente al planteamiento sobre la extinción por vencimiento del plazo máximo, la Corte a-qua procedió al rechazo del mismo por entender que el imputado había contribuido al retardo del proceso, asumiendo una conducta contraria a la lealtad procesal, dando las razones de su convencimiento;

Considerando, que tanto el establecimiento de la fecha de inicio de las investigaciones, como el comportamiento de las partes en el transcurrir del proceso, es una cuestión de hecho que corresponde fijar a los jueces de fondo, criterio fijo y constante de la Corte de Casación, al amparo de la resolución núm. 2802-09, del 25 de septiembre de 2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, aplicable en la especie, por iniciar el proceso antes de la modificación introducida al Código Procesal Penal, por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y dicha resolución dispone: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que en otro orden el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del *no plazo*, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: *1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales;* por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que por todo lo anterior se colige que el peticionario apenas ha enunciado la fecha de algunos actos del procedimiento con la finalidad de indicar el inicio de la investigación, sin demostrar el porqué el razonamiento dado por la Corte a-qua no se corresponde con la realidad de los hechos; y así colocar a esta alta Corte en condiciones de decidir lo que ha sido propuesto; por consiguiente, procede el rechazo del presente medio y consecuentemente de la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente argumenta lo siguiente:

“La Corte a-quo incurre en una clara falta de motivación de la decisión. La misma solo establece como motivo en su sentencia que procede rechazar y confirmar la decisión en todas sus partes en contra del imputado, tal y como manda la Constitución de la República en su artículo 24, conformando lo que es la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. A que en el presente caso la sentencia no describe de manera clara y específica la argumentación de los hechos y sobre todo lo relativo a la explicación de la Corte a-qua respecto de lo planteado en el recurso de apelación acerca de la violación a la cadena de custodia de las pruebas, al explicarle a la defensa técnica que había

vencido el plazo de las 24 horas para el envío de la supuesta sustancia a examinarse al Inacif, en el entendido de que el decreto 288-96, da el plazo de 24, y que así mismo esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 2525, ratifica dicho decreto, tomando en cuenta que debe ser a partir de la fecha de recepción de la sustancia al laboratorio siendo la fecha de la impresión del certificado la de la recepción, en comparación con la fecha de la solicitud del mismo certificado”;

Considerando, que para dar respuesta a la queja del recurrente la Corte a-qua estableció lo descrito posteriormente: “Que los alegatos de la parte recurrente con relación a que con el certificado de análisis químico forense violenta las disposiciones del decreto 288-96 que es reglamento de la Ley 50-88, carece de fundamento en razón de que no se ha violentado la cadena de custodia ya que dicho documento establece la cantidad y el tipo de sustancia controlada que le fue ocupada al imputado que sobre este particular, el estudio de la decisión objeto del presente recurso referido certificado de análisis resulto ser 24.9 gramos de cocaína clorhidratada, 2.10 gramos de cannabis sativa marihunana; que por demás, al examinar dicho certificado se evidencia que en la parte in fine de la página núm. 2, se encuentra plasmada la fecha de su impresión, lo que genera la certidumbre de su existencia; ha sido establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia del 8 de agosto de 2016, “que el plazo vulnerado no acarrea la nulidad del documento por no estar contemplado de manera expresa por la ley ni constituir, persé, la inalterabilidad del hallazgo, decimos esto último en razón de que el Código Procesal Penal, en su artículo 212, no condicionó las actuaciones de los peritos a un plazo determinado, contrario a lo establecido en el artículo 6 del Decreto núm. 288-96, del 3 de agosto de 1996), el cual quedó derogado implícitamente con la entrada en vigencia de la Ley 76-02, del 19 de julio 2002, que creó el Código Procesal Penal, por ser una disposición contraria a éste”, por lo que procede rechazar el medio planteado”; respuesta que evidencia que la Corte a-qua, luego de un razonamiento lógico, ofreció una solución a lo planteado, actuando apegada al criterio constante de esta Corte de Casación, por lo que al no configurarse la falta de motivación en ese aspecto, como ha denunciado el recurrente, procede rechazar tales argumentos;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Gilberto Antonio Ramírez Ortega, contra la sentencia núm. 334-2017-SS-464, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.